

RV: CONTESTACION DEMANDA - 11001333501820220045200

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/03/2023 2:10 PM

Para: Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: ccgs 1028_ccgs <utabacopaniaguab2@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

FANNY CECILIA OTALORA DE ESLAVA - 11001333501820220045200.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Abogado 2 <utabacopaniaguab2@gmail.com>**Enviado:** lunes, 27 de marzo de 2023 19:21**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA - 11001333501820220045200**Señores:****JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C SECCIÓN SEGUNDA****E. S.D.**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

REFERENCIA : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001333501820220045200

DEMANDANTE : FANNY CECILIA OTALORA DE ESLAVA

DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En mi condición de Apoderado Sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, **CONTESTACIÓN DE DEMANDA consta en ocho (8) folios y expediente**

administrativo.

 [11001333501820220045200.zip](#)

Agradezco su atencion,

Atentamente,

**CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR
ABOGADO UT ABACO PANIAGUA & COHEN
CEL. 3128534832**

Señores

**JUZGADO 018 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE: FANNY CECILIA OTALORA DE ESLAVA C.C 41712293
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001333501820220045200**

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, conforme al documento de identidad del demandante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, es una apreciación subjetiva que arroja el apoderado de la parte demandante, que en todo caso, deberá acreditar con el cumplimiento de los supuestos determinados para cada caso en concreto y poder establecer la aplicación del régimen de transición.

AL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, es una apreciación subjetiva que arroja el apoderado de la parte demandante, que en todo caso, deberá acreditar con el cumplimiento de los supuestos determinados para cada caso en concreto y poder establecer la aplicación del régimen de transición.

AL HECHO DECIMO SEXTO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA, es una apreciación subjetiva que arroja el apoderado de la parte demandante, que en todo caso, deberá acreditar con el cumplimiento de los supuestos determinados para cada caso en concreto y poder establecer la aplicación del régimen de transición.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, es una apreciación subjetiva que arroja el apoderado de la parte demandante, que en todo caso, deberá acreditar con el cumplimiento de los supuestos determinados para cada caso en concreto y poder establecer la aplicación del régimen de transición.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,206 días laborados, correspondientes a 1,315 semanas.

Que nació el 25 de diciembre de 1954 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: “*las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario*”.

Que el apoderado solicita reliquidación de la prestación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, conforme a la Circular OAL 01-2021, emitido por la Oficina Asesora de Asuntos Legales de Colpensiones, respecto a las directrices para el cómputo de tiempo de la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, señala:

*(...) Que la Corte Constitucional en sede de control concreto ha venido construyendo una regla jurisprudencial, en el sentido de permitir la acumulación de tiempo de servicio oficial con semanas de cotización al ISS/Colpensiones, para efectos de causar la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, **bajo la premisa del principio de favorabilidad y en la medida que la persona no tenga derecho a otro régimen aplicable.** Es decir, en un contexto de desprotección sistémica, y sin abuso del derecho.*

Por su parte, se tiene que el Decreto 758 de 1990, dispone:

ARTÍCULO PRIMERO. *Para la aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, en desarrollo del régimen de transición donde se solicite la acumulación de tiempos públicos, se verificarán los siguientes requisitos.*

- a. *Ser beneficiario y haber conservado el régimen de transición.*
- b. **No tener derecho a ningún otro régimen pensional aplicable.**
- c. *Tener vinculación al Seguro Social antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.*
- d. *Acreditar 60 años o más de edad si es hombre, o a la edad 55 años o más, si es mujer.*
- e. *Haber acumulado entre cotizaciones pagadas al ISS/Colpensiones y tiempo de servicio no cotizado al ISS/Colpensiones un mínimo de 500 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o un número de 1000 semanas, entre cotizaciones sufragadas al ISS/Colpensiones y tiempo de servicio no cotizado al ISS/Colpensiones.*

PARÁGRAFO 1. Los tiempos de servicio oficial previstos en el literal e. no se computarán, si fueron utilizados para el reconocimiento de otra prestación o pensión.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este acto administrativo no tiene efectos respecto de aquellos asuntos en los que judicialmente se debatió la posibilidad de acumular tiempos públicos no cotizados para la aplicación del 12 del Acuerdo 049 de 1990 y existe sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Circular rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones internas que le sean contrarias.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no es posible acceder a su solicitud de incremento de la tasa de reemplazo acumulando los tiempos públicos, toda vez que la señora OTALORA DE ESLAVA FANNY CECILIA, tiene derecho a otros regímenes pensionales como son Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988 y Ley 797 de 2003.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo estudio y cálculo aritmético se observa que el tipo pensional aceptado es el Decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 84.00%, arrojando una mesada actual de \$ 3,798,278, la cual es inferior a la que viene percibiendo la hoy demandante \$ 3,976,713.00 para 2022), sin embargo, es pertinente traer a colación el concepto 2015_8406686 del 9 de septiembre de 2015, emitido por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de COLPENSIONES, relacionado con la Aplicación artículo 150 de la Ley 100 de 1993 para la reliquidación de las pensiones reconocidas a los servidores públicos que tienen su ingreso a nómina en suspenso por no retiro del servicio activo:

(...) **Conclusiones**

- A. *El artículo 150 de la Ley 100 prevé la reliquidación pensional a favor de los servidores públicos que al no acreditar el retiro del servicio al momento del reconocimiento de la prestación de jubilación, no fueron incluidos en nómina de pensionados, con el fin de tener en cuenta hasta la última cotización efectuada al Sistema General de Pensiones.*
- B. *La Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, a través de la Circular Interna 16 de 2015, acogiendo el precedente judicial de la H. Corte Constitucional plasmado en las Sentencias C – 258 de 2013 y SU – 230 de 2015, modificó los criterios de básicos de reconocimientos para los beneficiarios del régimen de transición contemplado por la Ley 100 de 1993, en cuando a la determinación del ingreso base de liquidación y factores salariales.*
- C. *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones a través de las sesiones presencial y virtual llevadas a cabo los días 13 y 14 de agosto de 2015, decidió acoger lo estipulado en la Circular Interna 16 de 2015 y a su vez, definir el contingente destinatario de las medidas previstas en la referida Circular, siendo uno de ellos, los contemplados en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993.*
- D. *Acogiendo las decisiones institucionales, cuando deba darse aplicación al artículo 150 de la Ley 100 de 1993, la reliquidación pensional ordenada deberá practicarse conforme los criterios de definición del IBL contemplados en el inciso 3º del artículo 36 o 21 de la Ley 100 ibídem, según corresponda, sin que haya lugar a desmejorar el monto de la mesada pensional inicialmente reconocida, razón por la cual:*
 - i. *Se mantendrá la mesada pensional inicial, actualizada con base en el IPC.*
 - ii. *No se solicitará autorización para revocar el acto administrativo a través del cual se llevó a cabo el reconocimiento inicial. (...)*

Que así las cosas, mediante la Resolución No GNR 148930 del 23 de Mayo de 2016, se ordenó el ingreso a nómina de una Pensión de Vejez a favor de la señora **OTALORA DE ESLAVA FANNY CECILIA** con base en 1.298 semanas y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 para una mesada pensional inicial en cuantía de \$2.943.812.00 efectiva a partir del 14 de Octubre de 2015.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

PRIMERO: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a declarar la nulidad de la Resolución SUB 15476 del 21 de enero de 2022, SUB 74999 del 15 de marzo de 2022; DPE 8403 del 7 de julio de 2022, por la cual se niega la solicitud de reliquidación de pensión de vejez de la demandante. Lo anterior, dado que los actos administrativos demandados no adolecen de las causales de nulidad y en segundo lugar, pues los actos administrativos expedidos por Colpensiones cumplen con los postulados normativos para producir efectos jurídicos, y que tan solo corresponde al Juez Contenciosos determinar si esta viciado y debe dejar de producir efectos jurídicos.

SEGUNDA: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a declarar la nulidad de la Resolución SUB 15476 del 21 de enero de 2022, SUB 74999 del 15 de marzo de 2022; DPE 8403 del 7 de julio de 2022, por la cual se niega la solicitud de reliquidación de pensión de vejez de la demandante. Lo anterior, dado que los actos administrativos demandados no adolecen de las causales de nulidad y en segundo lugar, pues los actos administrativos expedidos por Colpensiones cumplen con los postulados normativos para producir efectos jurídicos, y que tan solo corresponde al Juez Contenciosos determinar si esta viciado y debe dejar de producir efectos jurídicos.

TERCERA: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a declarar la nulidad de la Resolución SUB 15476 del 21 de enero de 2022, SUB 74999 del 15 de marzo de 2022; DPE 8403 del 7 de julio de 2022, por la cual se niega la solicitud de reliquidación de pensión de vejez de la demandante. Lo anterior, dado que los actos administrativos demandados no adolecen de las causales de nulidad y en segundo lugar, pues los actos administrativos expedidos por Colpensiones cumplen con los postulados normativos para producir efectos jurídicos, y que tan solo corresponde al Juez Contenciosos determinar si esta viciado y debe dejar de producir efectos jurídicos. En ese orden, no se han causado intereses de mora.

QUINTO: ME OPONGO, a la petición de restablecimiento del derecho haya que pagar sumas indexadas, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrara en el momento procesal oportuno.

SEXTO: ME OPONGO, a una condena en costas, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrara en el momento procesal oportuno.

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrara en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria mérito del asusto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamento de las excepciones que se enuncian en este escrito.

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo a cada una de las pretensiones principales de la demanda por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, por lo expuesto en las razones de hecho y de derecho y solicito desde ahora se desvincule a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas ellas conforme a lo que resulte probado en el presente proceso, para tal efecto propongo las siguientes:

EXCEPCIONES;

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 4023 DE 2011, POR OPOSICIÓN AL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Decreto 4023 de 2011	Constitución Política
<p>Artículo 12. [...] A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, <u>dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.</u></p> <p>Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, <u>dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.</u></p>	<p>ARTICULO 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005</p> <p>(inciso 3) La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. <u>No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.</u></p> <p>[...] Texto adicionado:</p> <p>Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:</p> <p><i>"El Estado garantizará los derechos, <u>la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional</u>, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la <u>sostenibilidad financiera</u> de lo establecido en ellas".</i></p>

La excepción de inconstitucionalidad, generalidades.

La Carta Política de 1991 adoptó en su artículo 4.to la excepción de inconstitucionalidad, contemplando que «La Constitución es norma de normas» y que «En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales». Se subraya

Frente a este mecanismo, la Corte Constitucional ha decantado que se configura como un deber de las autoridades, en el evento en que detecten una contradicción entre una norma aplicable y un precepto constitucional, de inaplicar, en el caso concreto, la norma inconstitucional. Como finalidad ulterior, la excepción de inconstitucionalidad persigue salvaguardar la primacía de la Constitución a través de un control difuso.

La institución bajo estudio puede ser impetrada a petición de parte, o aplicada de oficio por la autoridad o el operador de justicia, siempre que se esté bajo alguna de las siguientes circunstancias:

1. La norma sea contraria a los cánones superiores y no se haya producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad
2. La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inexecutable o nulidad por inexecutable según sea el caso;
3. En virtud de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".

PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

Consiste en que no ha nacido derecho a reclamar contra COLPENSIONES, pero le asiste la obligación a la E.P.S., ya que los pagos de Colpensiones respecto de sus pensionados, servidores públicos activos, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, fueron erróneamente girados a las cuentas de la EPS correspondiente y de ésta a su vez al FOSYGA hoy ADRES. Lo anterior, en tanto ya el empleador y el trabajador, en sus proporciones legales correspondientes, habían asumido las referidas cotizaciones al amparo de la relación legal y reglamentaria.

COLPENSIONES en su labor administradora realizó el agotamiento del trámite administrativo para solicitar la devolución de los recursos erróneamente girados a la EPS, y para efectos de aterrizar al asunto, el Decreto 4023 de 2011, modificado por el Decreto 674 de 2014, estableció el término de 12 meses contados a partir del respectivo recaudo para efectuar la revisión y ajustes requeridos para lograr la compensación de los recursos. En el mismo sentido de lo referido, pero para efectos de realizar el procedimiento de devolución de cotizaciones erradas, en este caso, teniendo como destinatario a Colpensiones, se advirtió normativamente que dicha solicitud de devolución debía efectuarse dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de pago. Consecuente con lo anterior, se previó que los dineros que no se compensen, deben ser transferidos a las subcuentas del Fosyga una vez generado el resultado de la conciliación mensual.

Por lo tanto, la presente excepción se configura por cuanto al perfeccionarse el traslado de recursos a las EPS y de éstas al FOSYGA hoy ADRES, tras el cumplimiento de los 12 meses que tenía Colpensiones para refutar esos pagos, sin que se hubiera hecho, se configura una

destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales. Además, hay que recordar es obligación de COLPENSIONES ejercer las acciones administrativas y legales encaminadas a recuperar los recursos indebidamente girados a las EPS y de éstas al Fosyga hoy ADRES.

Finalmente, es importante resaltar que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

“DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.”

BUENA FE

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, mi representada en este caso obró bajo el pleno convencimiento de estar actuando conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular de la demandante.

LA INNOMINADA

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 de la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada. *“LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”*

CARENCIA DEL DERECHO POR INDEBIDA INTERPRETACION NORMATIVA POR QUIEN RECLAMA EL DERECHO:

La demandante invoca la aplicación del artículo 141 de la ley 100 de 1993, que textualmente dice:

“ARTÍCULO 141: INTERESES DE MORA. A partir del 1o de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

No hay lugar a dudas que en ocasiones la entidad a cargo del reconocimiento y pago de una pensión puede ser sancionada a pagar intereses por la tardanza en las mesadas de sus asegurados, no es el caso del demandante, toda vez que las mismas han venido siendo pagadas de manera oportuna.

También es importante que se tengan en cuenta las sentencias SL 4338 de 2019, T-586 de 2012, C-601 de 2000, T-588-2003, C-1024-2004 y SU-065-2018.

Así mismo debe tenerse en cuenta la reciente sentencia la sentencia proferida el 10 de julio de 2020, por la Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicación 17001-23-33-000-2015-00034-01, radicado interno 0695-2019, en la cual, precisó su precedente sobre la fecha a partir de la cual se ha de reconocer la indemnización por mora o intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

A este respecto, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, señaló que al partir de la premisa de que los intereses moratorios se causan por el retraso en el pago de las mesadas pensionales, es necesario que exista un título que las haga exigible, que no es otro, que el mismo "acto administrativo de reconocimiento de la prestación que determine el monto y periodicidad de dichos pagos, pues en ese momento nacería la obligación de pagar, y en caso de retardo en el desembolso se causaría la mora"; en otras palabras, para el Consejo de Estado los intereses moratorios sólo se causan a partir del acto administrativo que reconoce la pensión, pues sólo a partir de ese momento nace la obligación clara, expresa y exigible de pagar la prestación.

FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

Señor Juez, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso, que establece, "*ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión*".

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de pruebas de las excepciones propuestas, las siguientes:

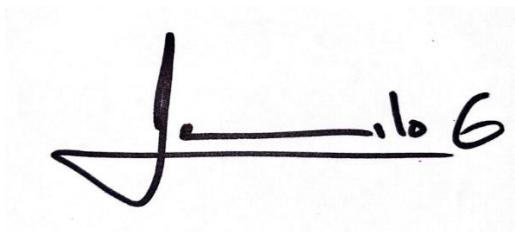
A) DOCUMENTAL APORTADA Expediente administrativo del demandante.

B) OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS: Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: utabacopaniaguab2@gmail.com

De usted señor Juez, respetuosamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristian Camilo Gonzalez Salazar', with a large, stylized initial 'C' and a horizontal line extending across the middle of the signature.

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR
C.C. 1.061.732.845 de Popayan.
T.P. 247.625 del C.S de la j
Cel. 3128534832